

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dra. Daniela Salazar Marín (jueza ponente)

WILSON FERNANDO ROMERO ARGUDO, dentro del presente proceso constitucional signado con el número **56-21-IN**, ante Ustedes respetuosamente comparezco y solicito:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de aclaración sobre la sentencia No. 56-21-IN/23, en razón de las siguientes consideraciones:

1. En fecha 28 de noviembre de 2023, se procedió a notificar la citada sentencia, en la cual se ha declarado la inconstitucionalidad, por el fondo, de las normas contenidas en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, así como en la Ley interpretativa al artículo 4 del mismo cuerpo normativo.
2. La resolución, hoy recurrida, no es regresiva de derechos, puesto que, de manera expresa, ha reconocido y ratificado el derecho a la jubilación especial de aquellos trabajadores de la industria del cemento que hayan cumplido con los requisitos necesarios para el efecto, al momento de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad. Lo afirmado, se encuentra señalado en los párrafos 99 y 100, que indican: 99. *De forma previa a la determinación de los beneficiarios de la prestación de jubilación especial, es necesario tomar en cuenta los siguientes grupos dentro de la industria del cemento: i) herederos de los jubilados fallecidos con los que el IESS mantiene beneficios pendientes (en caso de existir); ii) jubilados que actualmente se benefician de la prestación de jubilación especial; **iii) trabajadores de la industria del cemento que ya cumplen los requisitos necesarios para acceder a la prestación de jubilación especial (e.g. 300 aportaciones) a la fecha de notificación de la presente sentencia; (...);** 100. **Quienes tienen derecho a acceder a la prestación de jubilación especial son las personas pertenecientes a***



***los grupos i, ii y iii** detallados en el párrafo anterior. Es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas con efectos hacia el futuro implica que solo podrán continuar accediendo a la prestación los jubilados que actualmente se benefician de ella, **los trabajadores que cumplen los requisitos para acceder a la prestación** y los herederos de los jubilados fallecidos de la industria del cemento frente a quienes podrían existir valores pendientes de pago. (...).*

3. Asimismo, la sentencia ha tenido como eje principal para fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad, el hecho de que las normas impugnadas resultan incompatibles con el principio de sostenibilidad del sistema de seguridad social, y, con la garantía del debido financiamiento de las prestaciones de la seguridad social, reconocidos en los artículos 34, 368 y 369 de la Carta Magna, respectivamente. Lo dicho, se traduce en la evidente falta de estudios técnicos y actuariales efectuados de forma previa a la promulgación de la ley (hoy inconstitucional), con el objeto de que se pudiera contar con los recursos suficientes para que la Ley de Jubilación Especial pueda ser eficaz, y, por ello, otorgar un nivel de certeza razonable para aquellos trabajadores que pudieran beneficiarse de ella. Debiendo precisar que, esta negligencia, de ninguna forma resulta atribuible a los trabajadores del sector cementero, sino al propio IESS, así como al Estado ecuatoriano.

Pretensión:

En base de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a vuestras Autoridades que aclaren el fallo emitido, en lo siguiente:

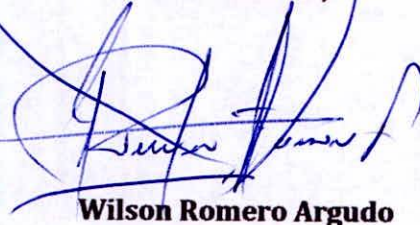
Se aclare si quedan a salvo los derechos de los que se puedan ver asistidos los ex trabajadores de la industria del cemento que ya cumplieron con los requisitos necesarios (300 imposiciones) para acceder al beneficio, debido a la insatisfacción del derecho a la jubilación especial, causado por la inacción del Estado ecuatoriano y por la falta de previsión de sostenibilidad por parte del IESS.

Autorizo expresamente a los profesionales del derecho, Dr. Cristóbal Medina Aguirre, Ab. Diego Xavier Ibarra Pacurucu, Ab. Mateo Quevedo Izquierdo, y, Ab. Pamela Loja Carmona para que me representen en este proceso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos medinacristobal@yahoo.com ; dxip91@gmail.com ; mateosqiz7@hotmail.com

Sírvanse proveer de manera favorable.

Atentamente,



Wilson Romero Argudo



Dr. Cristóbal Medina Aguirre

Mat. 1935 C.A.A.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	01 DIC 2023
Por	a las 9:35
Anexos	PM 02 fjs
FIRMA RESPONSABLE	